



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00891-2017-PA/TC

LIMA

HELMAN G. TOBALINA MERINO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Antonieta Quintana Moncada Vda. de Tobalina contra la resolución de fojas 242, de fecha 16 de diciembre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundadas las observaciones formuladas por la ONP y, en consecuencia, desaprobó el Informe Pericial 320-2012-FCHG; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 4 de marzo de 2005 (f. 22 a 25), este Tribunal declaró fundada la demanda de amparo y ordenó a la ONP que expidiera resolución de pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones devengadas con arreglo a ley, más los intereses legales a que hubiere lugar.
2. Mediante Informe Pericial 320-2012-FCHG, de fecha 29 de agosto de 2012 (f. 122), emitido por el perito judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima, se determinó el reintegro por los intereses efectivos, luego de deducido el pago establecido por la demandada por intereses legales, en la suma de S/. 31,339.64.
3. Mediante escrito de fechas 21 de setiembre de 2012 y 12 de marzo de 2013, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) observa el mencionado informe pericial. Aduce que no se pueden capitalizar deudas previsionales y que de acuerdo al artículo 1250 del Código Civil solo se puede capitalizar intereses cuando exista un acuerdo por escrito después de contraída la obligación, dándose la circunstancia de que no existe convenio escrito entre la ONP y el actor a fin de capitalizar los intereses de la deuda.
4. El Séptimo Juzgado Civil de Lima, mediante resolución 84, de fecha 30 de abril de 2013 (ff. 156 y 157), declara infundadas las observaciones de la ONP y aprueba el Informe Pericial 320-2012-FCHG porque a su entender el perito ha capitalizado los intereses adeudados y se ha aplicado la tasa de interés legal efectiva, considerando los artículos 1244 y 1245 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00891-2017-PA/TC

LIMA

HELMAN G. TOBALINA MERINO

5. Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2014, el demandante solicita el pago de los costos de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. El Séptimo Juzgado Civil de Lima, mediante Resolución 90, de fecha 10 de marzo de 2014 (f. 209), declara no ha lugar a lo solicitado, por considerar que en la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró fundada la demanda no se aprecia el pago por conceptos de costos del proceso.

La Cuarta Sala Especializada Civil de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 16 de diciembre de 2015, declara fundadas las observaciones formuladas por la ONP y, en consecuencia, desaprueba el Informe Pericial 320-2012-FCHG, por considerar que en la Resolución 84, el juez no ha tomado en consideración la fórmula de cálculo de intereses legales en materia previsional establecida por el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02214-2014-PA/TC. En cuanto a la Resolución 90, manifiesta que habiendo el Tribunal Constitucional exonerado en la sentencia emitida de autos expresamente a la ONP del pago de costos y costas procesales, no resulta procedente para la parte demandante pretender el pago de los costos procesales, toda vez que la decisión adoptada tiene la condición de cosa juzgada.

7. En la resolución resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la Resolución 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando este no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

En cuanto a los intereses legales

8. Respecto al pedido de que los intereses legales se calculen sin la aplicación de la Ley 29951, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00891-2017-PA/TC

LIMA

HELMAN G. TOBALINA MERINO

procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme el artículo 1249 del Código Civil. Por este motivo, corresponde desestimar el pedido de la demandante.

En cuanto a los costos procesales

9. La sentencia de autos exonera expresamente a la ONP del pago de costos y costas procesales.
10. Por consiguiente, el recurso de agravio debe desestimarse, toda vez que la sentencia de autos se ha ejecutado en sus propios términos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Toy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Hel Tamariz Reyes
HELEN TAMARÍZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL